

Expediente Núm. 270/2016
Dictamen Núm. 286/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 1 de diciembre de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 14 de octubre de 2016 -registrada de entrada el día 26 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños sufridos en su vivienda como consecuencia de la construcción de la vía de conexión Corredor del Nalón-Autovía del Cantábrico.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 28 de marzo de 2011, la interesada presenta un escrito en el registro de la Administración del Principado de Asturias al que adjunta, para que “se lea (...) y se tenga presente”, un “informe-valoración de reparación de edificación en La Cotariella (...), San Martín del Rey Aurelio”, elaborado por un arquitecto técnico. De sus antecedentes se desprende la necesidad de llevar a cabo la

reparación de una edificación en La Cotariella, y ello como consecuencia de los desperfectos causados en la misma por las obras de construcción de la “denominada ‘Y’ de Bimenes”, ya finalizadas. Más concretamente, los desperfectos existentes derivarían de la construcción de un talud “de considerables dimensiones y pronunciada pendiente diseñado para salvar la diferencia de cota entre las aludidas carretera y parcela”. Asimismo se destaca que durante la ejecución de estas obras, y “como medida preventiva ante el posible avance de la desestabilización del talud en proximidad a las viviendas anexas, fue ordenado por las autoridades competentes el inmediato desalojo de las mismas hasta la conclusión de la consolidación del talud”. Respecto a la descripción de los daños existentes en la edificación, se sugiere un procedimiento de reparación, y se considera “imprescindible el establecimiento de un sistema de consolidación estructural del conjunto edificado con carácter previo a la fase de reparación de las demás deficiencias estructurales y estéticas”. Figura a continuación una relación valorada de las obras que se proponen, con un presupuesto total de 121.618,23 €; cantidad que habrá de ser incrementada con otros 20.000 € en que se estiman los gastos correspondientes al proyecto, dirección de obra y licencia municipal, lo que supone un total de ciento cuarenta y un mil seiscientos dieciocho euros con veintitrés céntimos (141.618,23 €).

2. Mediante escrito de 22 de noviembre de 2011, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, tras calificar el escrito como reclamación de responsabilidad patrimonial, requiere a la firmante del mismo para que aporte al expediente, además del documento nacional de identidad, documentación acreditativa de “la titularidad de la finca”.

La perjudicada atiende al requerimiento el día 9 de diciembre de 2011.

3. Con fecha 22 de noviembre de 2011, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora solicita al Servicio de Construcción, dependiente de la Dirección General de Carreteras y Transportes Terrestres, un informe del Director de las Obras en el curso de las cuales se habrían producido los daños denunciados.

El referido informe se emite por el Ingeniero Director de las Obras el 14 de diciembre de 2011. En él reconoce que, "una vez detectado el primer problema en la vivienda, la Dirección de Obra encargó el seguimiento e informe pertinente" a la unión temporal de empresas adjudicataria, "que clasifica las actuaciones, motivaciones y daños". Manifiesta que "los daños no fueron causados como consecuencia o vicios del proyecto", ni tampoco "directamente como consecuencia de la ejecución material de la obra; si bien parece obvio que la nueva situación geomorfológica generada por la ejecución, unida a factores diversos, entre los que destacan los climáticos, suponen la base del problema planteado". Sostiene que la ejecución de la obra se desarrolló "según los términos contratados y proyectados, siguiendo el contratista los documentos y órdenes del Director de las Obras", y que "el incidente que ocasionó los daños no se debió a ninguna orden directa e inmediata de la Administración", precisando que "no existe desviación del contratista respecto a lo pactado y ordenado por la Dirección de Obra". Afirma que, "dado que la obra está recibida, no es factible reparar los daños".

Por último, señala que "la fecha de inicio fue el 30-11-2004" y "la fecha de finalización (el) 9-02-2011".

4. El día 22 de diciembre de 2011, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el plazo para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo, con advertencia expresa de la posible caducidad del procedimiento si se produce la paralización del mismo por causa imputable a ella.

5. Mediante escrito de 17 de enero de 2012, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II de la Consejería instructora solicita un informe sobre determinadas cuestiones al Servicio de Expropiaciones; petición que se reitera los días 1 de octubre de 2012 y 11 de febrero y 19 de marzo de 2013.

Finalmente, el 26 de junio de 2013 una Arquitecta Técnica del Servicio de Expropiaciones elabora un informe sobre los daños originados en la vivienda. En él, tras describir la edificación, indica que "entre el año 2009 y comienzos de 2010 se procedió a la ejecución del desmonte identificado como D-5 en los planos del proyecto Modificado n.º 1 de la Construcción de la Vía de Conexión Corredor del Nalón-Autovía del Cantábrico, fase I (Bimenes y San Martín del Rey Aurelio). Está situado en el margen comprendido entre los puntos km 9+940 y 10+100. En marzo de 2010 esta vivienda y otra vecina a ella informan al encargado de obra de la aparición de daños en sus propiedades. De la observación del talud se comprobó que existían grietas horizontales en el gunitado. En abril de 2010 se procedió al refuerzo del talud. En junio de 2010, coincidiendo con un periodo de lluvias torrenciales, se produjo un deslizamiento grave del talud en la dirección SO. Se desalojó la vivienda durante un día, hasta que desapareció el mayor peligro./ La propietaria dio aviso de los numerosos daños que sufrió la vivienda. La empresa adjudicataria colocó testigos en el terreno entre la vivienda y la cabeza del desmonte, donde se midieron deslizamientos del orden de varios cm, hasta que por fin se reforzó definitivamente el talud. Durante los meses de julio, agosto y septiembre los testigos continuaron moviéndose, y, finalizado el año 2010, parecieron detenerse definitivamente. Así se encuentra actualmente./ Los daños que se han observado son claramente causados por el deslizamiento de tierras a causa de la inestabilidad del talud. Se observan grietas de importancia en el exterior de la vivienda, en la solera de hormigón que actúa como acera; balaustrada prefabricada desencajada, con el acero interior a la vista; carpinterías afectadas en todas las fachadas, siendo más grave en las dos fachadas que miran al

talud; porche de acceso con piezas de mármol saltadas y barandilla metálica desprendida de sus anclajes, todas las carpinterías desajustadas, resultando difícilmente practicables. Todas las fachadas presentan grietas, incluyendo continuidad de las mismas en los aleros. También se han visto afectados los muretes que sujetaban el talud posterior del camino de acceso a las fincas siguientes a esta, con desprendimientos en varios tramos, unos de hormigón y otros de mampostería ordinaria./ En el interior, en la planta semisótano, hay varias grietas que continúan desde el exterior penetrando a través de cimientos (cimentación partida) y muros, afectando también a la solera. Por la importancia de estos daños es consecuente la situación que se presenta en la planta principal: grietas y desnivelación en todos los pavimentos; descuelgue de los elementos calefactores; grietas en tabiques y techos; rotura de tubería de abastecimiento de agua potable bajo la zona de la cocina, quedando sin suministro, que fue reparado posteriormente por la contrata de las obras. Las cubiertas, debido a los movimientos que ha experimentado la construcción, tienen las tejas descolocadas o rotas, entrando el agua con libertad”.

Tras este reconocimiento de la causa de los daños y la descripción de los mismos, consigna “un presupuesto desglosando las partidas necesarias para la reparación de esta vivienda y sus anejos” que en su conjunto alcanza un total de 118.590,06 €. Ahora bien, a continuación afirma que “es necesario comparar el coste de las reparaciones con el valor actual de las edificaciones”, y que, aplicando “coeficientes en función de su edad, calidad constructiva, adecuación y conservación (...), el valor actual (...) de la edificación” ascendería a 52.037,92 €.

6. Con fecha 24 de septiembre de 2013, una Asesora Técnica de la Consejería instructora comunica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Asimismo, la requiere para que aporte nuevamente al expediente el documento nacional de identidad y un "fichero de acreedores". El 3 de octubre de 2013 la perjudicada atiende al requerimiento.

7. El día 9 de octubre de 2013, la interesada presenta un escrito en el registro de la Administración del Principado de Asturias en el que autoriza al arquitecto técnico que elaboró el informe de valoración de reparación de la edificación a "realizar, en representación mía, la consulta (...) del expediente". Ese mismo día se extiende diligencia en la que consta la comparecencia del mandatario de la reclamante en las dependencias administrativas "al objeto de consultar el expediente de responsabilidad patrimonial de (...) referencia, así como obtener copia de una serie de documentos".

8. Con fecha 5 de febrero de 2014, un hijo de la interesada presenta un escrito en el registro de la Administración del Principado de Asturias, en modelo normalizado, solicitando que se adjunte "documentación al expediente" y que se entiendan con él, en tanto que heredero, los "sucesivos trámites".

A los expresados efectos, acompaña copia de la siguiente documentación: a) Certificación de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 15 de enero de 2014, en la que consta que la reclamante falleció el 7 de diciembre de 2013 y que había otorgado en vida hasta tres testamentos abiertos, siendo el último de ellos de 10 de marzo de 2011. b) Certificación del Registro Civil de San Martín del Rey Aurelio, acreditativa del fallecimiento de la reclamante el día 7 de diciembre de 2013. c) Certificación de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 14 de marzo de 2008, en la que se consigna que el cónyuge de la reclamante falleció el 20 de abril de 2007 y que había otorgado en vida dos testamentos abiertos, siendo el último de 8 de julio de 2004. d) Certificación del Registro Civil de Langreo, acreditativa del fallecimiento del cónyuge de la reclamante el 20 de abril de 2007. e) Documentos nacionales de identidad del matrimonio ya fallecido y del ahora

compareciente. f) Hojas del Libro de Familia en las que figura la celebración del matrimonio. g) Testamento abierto otorgado por la reclamante ante Notario el 10 de marzo de 2011. h) Testamento abierto otorgado por el marido de la reclamante ante Notario el 8 de julio de 2004.

9. El día 7 de febrero de 2014, el hijo de la reclamante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito, en modelo normalizado, aportando “nueva ficha de acreedor” y copia de su documento nacional de identidad.

10. Obra en el expediente, a continuación, una propuesta de resolución sin fecha firmada por una Asesora Técnica de la Consejería instructora. En ella asume el informe elaborado por la Arquitecta Técnica del Servicio de Expropiaciones, conforme al cual “los daños que se han observado son claramente causados por el deslizamiento de tierras a causa de la inestabilidad del talud”, y propone estimar parcialmente la reclamación formulada. Tras valorar, con base en aquel informe, los daños sufridos en 52.037,92 €, entiende que esta cantidad “debe ser actualizada en un -0,6%, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumo entre los meses de junio de 2013 (fecha en que se fijó la cuantía de la indemnización por el Servicio de Expropiaciones) y abril de 2015, según dispone el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre”. En consecuencia, una vez descontado el importe de la actualización del Índice de Precios al Consumo entre los meses de junio de 2013 y abril de 2015 -que asciende a 312,22 €-, cifra la cuantía de la indemnización que procede otorgar en 51.725,70 €.

11. Mediante escrito de 25 de septiembre de 2015, esa Presidencia solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento seguido.

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 5 de noviembre de 2015, dictamina que ha de retrotraerse el procedimiento al objeto de aclarar “si la personación en el procedimiento de un hijo de la reclamante inicial lo es en beneficio de la comunidad hereditaria o de su exclusivo patrimonio, dado que invoca el título de dueño, mediante legado, de la edificación./ Una vez evacuado un nuevo trámite de audiencia y formulada otra propuesta de resolución, deberá remitirse el expediente nuevamente a este Consejo a efectos de recabar el preceptivo dictamen”.

Con fecha 4 de mayo de 2016, la Asesora Técnica de la Consejería instructora solicita al hijo que pretende subrogarse en la posición de la reclamante originaria que aporte una “manifestación sobre si la personación en el procedimiento se realiza en beneficio de la comunidad hereditaria o de su exclusivo patrimonio y, en su caso, copia de la escritura de adjudicación y aceptación de la herencia”.

El día 12 de mayo de 2016, se recibe en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que el requerido manifiesta que su personación en el procedimiento se ha realizado en favor “de su exclusivo patrimonio”, al ser el titular de la edificación según las “disposiciones testamentarias otorgadas por sus difuntos padres”, y refiere que, “si bien no se ha procedido a otorgar escritura pública de adjudicación de herencia entre los herederos, sí se ha efectuado la pertinente liquidación del Impuesto de Sucesiones”.

Mediante escrito notificado al interesado el 2 de junio de 2016, la Asesora Técnica de la Consejería instructora le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándole una copia de los documentos obrantes en el expediente.

Transcurrido el plazo concedido sin formulación de alegaciones, la Asesora Técnica elabora, con fecha 13 de junio de 2016, propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio. En ella parte de considerar acreditadas la “certeza del hecho lesivo” y la legitimación de quien ha adquirido

mediante legado la plena propiedad del inmueble y, por tanto, se ha subrogado en la posición de la reclamante inicial, y una vez considerado que no concurre ninguna circunstancia “que pudiera interferir el nexo causal”, concluye proponiendo que “se declare la existencia de responsabilidad patrimonial y la obligación de indemnizar”. En cuanto a la cuantía de la indemnización a satisfacer, razona que no debería exceder el valor actual de la edificación, pues “de otra manera se produciría un enriquecimiento injusto”. Por ello, propone satisfacer al perjudicado la cantidad correspondiente al valor del inmueble calculado por la Arquitecta Técnica del Servicio de Expropiaciones, si bien “actualizada en un -1,6% conforme a la variación del Índice de Precios al Consumo entre los meses de junio de 2013 (fecha en que se fijó la cuantía de la indemnización por el Servicio de Expropiaciones) y abril de 2016, según dispone el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, lo que determina una indemnización de 51.205,32 euros”.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 14 de octubre de 2016, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo

18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación registrada en la Administración del Principado de Asturias con fecha 28 de marzo de 2011, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de LRJPAC, estaba la reclamante inicial activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se había visto directamente afectada por los hechos que la motivaron. En el curso de la instrucción del procedimiento uno de sus hijos se persona para comunicar su fallecimiento, solicitando que se entiendan a partir de entonces con él, en su

condición de heredero, los sucesivos trámites. Requerido por la instrucción -de acuerdo con un dictamen anterior de este Consejo Consultivo sobre el mismo asunto- para que precise si actúa en nombre propio o en beneficio de la comunidad hereditaria, afirma actuar en nombre propio por haber adquirido *mortis causa* el edificio al que se refiere la reclamación, aportando diversos documentos de los que resulta que es legatario único del inmueble, que concurre a la herencia con otros herederos forzosos y que ha liquidado el Impuesto de Sucesiones correspondiente a este bien. Manifiesta el interesado que no han procedido los herederos a otorgar escritura pública de adjudicación de los bienes de la herencia, y de tal afirmación hemos de colegir que no se ha determinado aún el haber hereditario correspondiente y que, por tanto, él no ha podido recibir aún el legado. En efecto, tanto los tribunales de justicia como la Dirección General de Registros y del Notariado vienen entendiendo que, pese al tenor literal del artículo 882 del Código Civil, la adquisición de la propiedad plena por parte del legatario estaría condicionada por otros preceptos legales que tienen por finalidad proteger la legítima de los herederos forzosos, pues la entrega de un legado sin que conste haber realizado el inventario, liquidación y adjudicación de la herencia en su totalidad, esto es, sin conocer el valor del caudal relicto, podría perjudicar los derechos de aquellos en el caso de que no quedasen bienes suficientes para cubrir la legítima. Por ello, consideran que antes de que se hayan realizado las operaciones particionales el legatario no puede pedir la entrega del legado, y que mientras el resto de los legitimarios no consientan aquella el legatario solo ostenta un derecho real sobre el bien legado y una acción personal para reclamar su entrega a los herederos que se opusieren a la misma, en su caso. Por esta razón, atendidas las circunstancias concurrentes en el caso que analizamos, estimamos que no está plenamente acreditado que quien comparece en el procedimiento haya adquirido efectivamente la propiedad plena del inmueble al que la reclamación se refiere, ni que, por tanto, pueda subrogarse en la formulada por su madre al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.3 de la LRJPAC. En consecuencia, no deberá

proceder la Administración a estimar la reclamación formulada sin realizar previamente los actos de instrucción que resulten pertinentes para asegurarse de que los herederos o el albacea, en su caso, han hecho entrega al legatario del inmueble al que aquella se refiere, de conformidad con lo señalado en el artículo 885 del Código Civil. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 28 de marzo de 2011, habiéndose manifestado los efectos lesivos, según precisa la Arquitecta Técnica del Servicio de Expropiaciones en su informe, de forma continuada entre marzo de 2010 y finales de ese mismo año, momento en el que cesaron definitivamente, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos ciertas irregularidades durante la tramitación del procedimiento. Lo primero que llama la atención es que la Administración propone asumir la exclusiva responsabilidad en la producción del resultado lesivo pese a que, en principio, no se daría ninguno de los presupuestos esenciales atributivos de aquella según el artículo 214.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, pues ni es la Administración la autora del proyecto ni los daños, según informa el Ingeniero Director de las Obras, han sido ocasionados como consecuencia directa e inmediata de una orden de la misma. En ausencia de los citados títulos de imputación, únicamente cabría atribuir la responsabilidad al servicio público si los perjuicios fueran debidos a un caso fortuito, pero esto no puede extraerse de los informes librados durante la instrucción del procedimiento, que no explicitan cuáles han podido ser las causas técnicas del deslizamiento del talud causante de los daños, no se pronuncian sobre las posibilidades de prever, en su caso, un evento de tal naturaleza, ni evalúan la responsabilidad al respecto de los participantes en los trabajos. Tal circunstancia impide nuestro pronunciamiento sobre el fondo del asunto en el momento actual, debiendo retrotraerse el procedimiento al objeto de que la instrucción recabe los informes técnicos y/o jurídicos que permitan establecer la calificación jurídica del título de imputación de la responsabilidad patrimonial que se propone.

Por otra parte, sorprende que, aunque los daños que se reclaman han sido producidos durante la ejecución indirecta de un contrato público en el que han participado varias empresas proyectistas y constructoras, y a pesar de que la regla general en estos casos es la del artículo 214.1 del TRLCSP -que atribuye a los contratistas la responsabilidad por los perjuicios causados a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato de obras-, la Administración no haya analizado con mayor rigor la posible contribución de estas a la producción del resultado lesivo; pero es que, además, no las ha tenido por interesadas en el procedimiento, hasta el punto de no constar

quiera que les haya comunicado la formulación de la reclamación. Tal forma de proceder no solo conlleva el incumplimiento del artículo 1.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, en el que se establece que “En todo caso se dará audiencia al contratista, notificándole cuantas actuaciones se realicen en el procedimiento, al efecto de que se persone en el mismo, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estime necesarios”, sino que también perjudicaría el interés general en el caso de que los daños fueran responsabilidad de aquellas empresas, contra las que no cabría repetir posteriormente si la Administración admite ahora su culpa exclusiva en la causación del daño. Por ello, pese a que el Ingeniero Director de las Obras se pronuncia en su informe -si bien de forma muy escueta- sobre la responsabilidad de las contratistas al señalar que “los daños no fueron causados como consecuencia o vicios del proyecto” ni “directamente como consecuencia de la ejecución material de la obra”, y que los trabajos se desarrollaron “según los términos contratados y proyectados, siguiendo el contratista los documentos y órdenes del Director de las Obras”, entendemos que, al objeto de salvaguardar el ejercicio de una eventual acción de repetición, debe trasladarse a las empresas proyectistas y contratistas la reclamación presentada, concediéndoles audiencia al objeto de que puedan personarse en el procedimiento, exponer cuanto a su derecho convenga y proponer prueba, si lo estiman necesario.

En suma, este Consejo entiende que no procede entrar a valorar el fondo de la cuestión debatida sin que previamente se recaben cuantos informes técnicos y/o jurídicos se estimen precisos para calificar el título jurídico de imputación de responsabilidad a la Administración del Principado de Asturias, en su caso; seguidamente, habrá de evacuarse un nuevo trámite de audiencia en el que se tenga por interesados no solo al reclamante, sino también a las mercantiles intervinientes en el desarrollo de los trabajos, y finalmente habrá de elaborarse una nueva propuesta de resolución.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no es posible un pronunciamiento sobre el fondo de la consulta planteada; que debe retrotraerse el procedimiento en los términos señalados en el cuerpo del presente dictamen y, una vez formulada nueva propuesta de resolución, habrá de recabarse de este Consejo el preceptivo dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.